

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- **074 6**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO3-2018-0010 DE 02 DE MAYO DE 2018

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que resolvió:

“(…)Artículo 2.- REVOCAR la concesión de la frecuencia 95.7 MHz, que sirve como repetidora en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en donde opera la estación de radiodifusión denominada: “C.R.E.SATELITAL”, a favor de la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., y por lo tanto declarar la terminación anticipada y unilateral de la antes dicha repetidora, por haber inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ya que al suspender emisiones por más de 90 días sin autorización correspondiente, incurrió en la infracción de cuarta clase, del artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0168-OF de 02 de mayo de 2018, se notificó al señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009467-E de 24 de mayo de 2018, el señor Antonio Alberto Guerrero Gómez en calidad de Representante Legal de la Compañía de Radio y televisión CORTEL S.A interpone recurso de Apelación y solicita la suspensión de ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

1.2.2. Mediante providencia de 30 de mayo de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso que el recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 180 numeral 1 letra d) y 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, bajo prevención de que de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el artículo 181 ibídem.

1.2.3. El señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010579-E de 07 de junio de 2018, solicitó: *“... Señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, siendo usted el competente para resolver y continuar con la tramitación y pedimento formulado, hasta tanto dure el trámite y se resuelva; 2.) Solicito, de conformidad con lo que estatuye el artículo 189 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se disponga LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de lo resuelto, esto por cuanto de conformidad con la misma Ley, se deberá dejar sin efecto la precitada Resolución, por existir elementos más que suficientes para ello.”*

1.2.4. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0531 de 25 de junio de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:



"(...) Artículo 3.- NEGAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución ARCOTEL (sic) No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018. En consecuencia, la compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., deberá cumplir lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

1.2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0031 de 24 de julio de 2018, la Directora de Impugnaciones solicitó a la Coordinación Zonal 3 copias certificadas del expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

1.2.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1642-M de 27 de junio de 2018, el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remite copias certificadas del expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"
(Lo subrayado me pertenece)



El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el Recurso y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitir la resolución que corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Artículo 82.- *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Artículo 83.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

Artículo 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*



Artículo 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

“Artículo 120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 4. **Infracciones de cuarta clase.-** La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 “Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:



“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

2.2.4. El Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.

2.2.6. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación- CORDICOM, mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039, de 15 de mayo de 2015, resolvió:

“Artículo 1.- Sustituir el artículo 2 de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, de 02 de octubre de 2014, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional.- Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

LISTADO DE MEDIOS NACIONALES								
RADIO								
No	RUC	Matriz/Razón Social/Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidoras	Cobertura	Domicilio declarado por el medio/Sede Defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Radio) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC en Medios Nacionales								
5	0990039399001	C.R.E SATELITAL/COMPañIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A	Privado	AM	5	69,14 %	GUAYAS	GUAYAQUIL

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00077 de 29 de agosto de 2018, considerando el



contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018 y lo manifestado por la compañía recurrente en su escrito de impugnación, emitió el siguiente informe jurídico:

"El señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., mediante documento ingresado en la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009467-E de 24 de mayo de 2018 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

El acto administrativo impugnado fue notificado con oficio No ARCOTEL-CZO3-2018-0168-OF de 02 de mayo de 2018 y recibido el 04 de mayo de 2017; el Recurso de Apelación fue interpuesto el 24 de junio de 2018 esto es dentro del término concedido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal razón es admisible a trámite.

ARGUMENTO:

"En lo referente a lo que expone en la Resolución No. 0168, debo indicar que las fechas que se indican que mi representada no opero esto es los meses de, septiembre, octubre, noviembre respectivamente, no se mencionada de que año, es de reiterar que, en la provincia del Tungurahua, son constantes y frecuentes los Cortes del Fluido Eléctrico y que como tal por este efecto y la violencia cuando se producen, lo equipos de Radiodifusión y por ende de mi representada siempre han sufrido daños y costosas sus reparaciones que indiscutiblemente es motivo más que suficientes para no estar en el aire en los meses que se menciona, y que además por este accionar sufren sus quemaduras y desperfectos en sus equipos y como tal se tiene que realizar reiterando costosas reparaciones, quedando por este efecto prácticamente apagada, y al esto producirse, sin energía eléctrica, por la violencia como se lo hace, los transmisores sufren sus desperfectos. Como lo sucedido con mi representada, fue comunicado en su oportunidad en forma verbal, pero sin embargo, nada de esto ha sido considerado, sino que se notifica con este procedimiento administrativo sin conocerse los pormenores ni se notifica con este procedimiento administrativo sin conocerse los pormenores ni se han pedido explicaciones, peor efectuado inspecciones para conocer lo acontecido, pero con la presencia de las partes, por lo que al no estar de acuerdo con los lineamientos que se esgrimen en la referida notificación, con el mayor y debido respeto la rechazo e impugno en toda y cada una de las partes, la que además es violatoria la misma ley, sus (sic) reglamento y la Constitución de la República del Ecuador, (...).

Como se puede apreciar las garantías básicas del debido proceso citadas han sido violentadas tanto en el proceso de inicio de un acto administrativo antes identificado, en razón de que en mi calidad de Representante Legal de la compañía DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., en la que funciona la estación de radiodifusión CRE SATELITAL, y como tal debo manifestar: Por un lado las razones para la emisión de los informes Técnicos y Jurídicos, y por otro lado en los citados instrumentos públicos, no se informa a mi representada en forma previa y detallada, en legal y debida forma.

Es fácilmente entendible que el juzgamiento administrativo se debió seguir en contra de su representante legal, lo que no ha incurrido en el caso en cuestión, pues no solo no se le cita, no se cuenta en forma fehaciente con su representante legal en legal y debida forma, esto es con funcionario competente, de la materia, no por una empresa de Courier, por este efecto a la compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A. se la ha despojado de su legítimo derecho a la defensa, tutelado en el Art. 75 y 76 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador; (...).

Como lo he dejado ampliamente señalado, a la concesionaria Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., en la que funciona la estación de Radio CRE SATELITAL, no se le cito, peor notifico en legal y debida forma, sino en forma inadecuada, y por estar pretendiendo juzgar un hecho pasado, y tomando como punto de partida el presente jamás se contó en el inicial acto de forma legal con su representante legal, esto es el compareciente y que definitivamente ha evidenciado una clara nulidad y que en definitiva se le ha colocado en estado de indefensión, en este caso mi representada.

ANÁLISIS:

El representante legal de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., argumenta "(...) en la Resolución No. 0168, debo indicar que las fechas que se indican que mi representada no opero esto es los meses



de septiembre, octubre, noviembre respectivamente, no se mencionada de que año (...)” sobre el particular, a fojas No. 6 del acto impugnado consta claramente (...) la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada “C.R.E SATELITAL”, que sirve como repetidora en la ciudad e Ambato, al no operar en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017”. Se desvirtúa el argumento del recurrente.

La Constitución de la República del Ecuador señala el artículo 82 que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto de la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En la sentencia No. 016-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica, señaló: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que fomen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.”.

Según el recurrente el acto administrativo motivo de impugnación contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018 vulnera el principio de la seguridad jurídica, derecho a la defensa por cuanto se estarían juzgando un hecho pasado y la falta de notificación en legal y debida forma. Al respecto, sobre el juzgamiento de un hecho pasado, el órgano desconcentrado, según se verifica en el expediente administrativo ha ejercido las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye, ejercicio que se ha efectuado en estricto derecho por lo que no cabe el argumento del recurrente.

Sobre el ejercicio al derecho a la defensa, el ordenamiento jurídico prevé todas las herramientas jurídicas de las que puede hacer uso el administrado. En este caso se resolvió que de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A. tenía derecho a recurrir ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pese a que se notificó con los actos administrativos (Resoluciones No. ARCOTEL-CZO3-2017-0038 de 26 de junio de 2017 y ARCOTEL-CZO3-2017-0042 de 23 de agosto de 2017), la compañía no ejerció su derecho a la defensa en las dos ocasiones, tal como se demuestra en memorandos No. ARCOTEL-CJUR-2018-0075-M de 25 de enero de 2018, ARCOTEL-CJUR-2018-0124-M de 20 de febrero de 2018, ARCOTEL-CJDI-2018-0077-M de 07 de febrero de 2018, ARCOTEL-CJDI-2018-0080-M de 07 de febrero de 2018 y ARCOTEL-CJUR-2018-0107-M de 08 de febrero de 2018 constante a fojas 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

En el caso materia de impugnación, una vez que se emitió el acto de apertura AA-CZO3-2018-2017 de 26 de febrero de 2018 se remitieron el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0047-M de 08 de enero de 2018, informes técnicos No. IT-CZO3-2018-001 de 08 de enero de 2018, IT-CZO3-2017-0535, IT-CZO3-2017-0587 e IT-CZO3-2017-0592 y Jurídico IJ-CZO3-2018-0009 de 26 de febrero de 2018 que forman parte de la motivación para la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 y se procedió a notificar con el contenido del Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador al señor Antonio Alberto Guerrero Gómez en calidad de Representante legal de la COMPAÑÍA RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0098-OF de 26 de febrero de 2018 recibido el 05 de marzo de 2018 a fin de que en el término de quince días laborables conteste los cargos que se le atribuyen conforme lo prescribe el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante no se evidenció documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-007 según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0579-M de 27 de marzo de 2018, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones establecidas en el Acto de Apertura se considera como negativa de los hechos alegados por la Coordinación Zonal 3.

¹ http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/025-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_025-14-SEP-CC.pdf



Sobre la seguridad jurídica, el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 se sustanció conforme las normas legales previamente establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en consecuencia se ha garantizado el principio de la seguridad jurídica por cuanto la Coordinación Zonal 3 ha juzgado y sancionado por un acto (suspensión de emisiones por más de noventa días) que al momento de cometerse se encuentra tipificado en la ley como infracción administrativa, tipificada en el artículo 120 número 7 y la sanción determinada para esta infracción en el artículo 121 número 4 de la Ley de la materia, esto es la revocatoria del título habilitante, se garantizó el derecho a la defensa del administrado por cuanto se otorgó el tiempo determinado en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para impugnar el acto administrativo tanto en los procedimientos anteriores como el caso motivo de análisis, observado además el debido proceso y la legalidad del procedimiento administrativo sancionador.

La compañía recurrente arguye: "(...) el juzgamiento administrativo se debió seguir en contra de su representante legal, (...)" al respecto Lorena Cascante Redín señala: "La representación es una figura jurídica por la cual, como decían los romanos "absentis alicujons presens imago", se tiene presente la imagen de la persona ausente. (...) Por ello, la intervención del representante de la parte debe ser rodeada de los requisitos formales establecidos por la ley y contener, sine qua non, la expresión de su designación y la descripción de sus facultades para que ejerza la representación en el proceso. Esto se traduce en una operación procesal especial que constituye el vínculo y que se denomina legitimación de personería o legitimatio ad processum. (...) el efecto principal es que las consecuencias jurídicas del proceso recaen sobre el representado y no sobre el representante: "el representante es el que realiza el acto jurídico y, por lo mismo es de su persona de quien emana el acto de voluntad; que los efectos jurídicos del acto se producen con respecto al representado; los actos del representante son como si fueran realizados por el representado y obligan a éste en toda forma de derecho, efecto que se produce siempre que el representante actúe dentro de los términos de su encargo.(Cruz Bahamonde: 159)."²

En la misma línea, el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 33 señala:

"Artículo 33.- Representación de personas jurídicas en el proceso. Cuando la parte sea una persona jurídica, deberá ser representada en el proceso por su representante legal o judicial."

Guillermo Cabanellas define como persona jurídica "(...) Ente que, no siendo hombre o personal natural es susceptible de adquirir derecho y obligaciones (...)"

En conclusión, la compañía recurrente como persona jurídica y legítima concesionaria de la estación de radiodifusión denominada "C.R.E SATELITAL" de la frecuencia 95.7 MHz es susceptible para adquirir derechos y contraer obligaciones, en consecuencia es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "**Artículo 120.- Infracciones cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." en concordancia con el artículo 24, número 2 ejusdem, por no operar en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, suspendiendo sus emisiones por más de 90 días consecutivos. La representación legal ante cualquier instancias: administrativa o judicial será ejercida por el Representante Legal de la compañía. En el caso se ha verificado que las notificaciones se realizaron en legal y debida forma.

ARGUMENTO:

"FALTA DE MOTIVACIÓN EN el inicio al procedimiento de sanción al que se está impugnando.

²https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/urisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/urisDictio_2/capacidades_legitimaciones_proceso_civil.pdf

La motivación es requisito indispensable en todas las actualizaciones de la administración pública. En este sentido la actuación de la parte sancionante (sic), estaría contraviniendo la disposición Constitucional de la República del Ecuador, (...)

En el presente caso a más de las violaciones constitucionales citadas, vemos que, la motivación que sirve de base es la repetición de lo que se le llama "acto de apertura" y que lo realiza tomando como base el informe técnico, informe jurídico, y otros y se sancionada LA COMPAÑÍA DE MI REPRESENTACIÓN indicándose que se ha incurrido en la infracción."

ANÁLISIS:

Al respecto es preciso señalar que la doctrina jurídica señala a la motivación in aliunde como aquella que permite a la autoridad en el acto o resolución remitirse a informes de devienen del proceso impugnado a la emisión del acto, pero que queda incorporado a la resolución.

La doctrina internacional evoca: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel".³

El jurista venezolano José Araujo Juárez en su obra Derecho Administrativo señala respecto de la motivación:

"... hay casos en los cuales la motivación no es necesaria ya que constituye una expresión al principio general, justificada por la falta de necesidad jurídica; y los actos en estos casos no requieren de ella cuando "los motivos presupuestos" o los "motivos determinantes" están previstos en la disposición que se aplica, y también cuando la motivación se ha hecho en base al dictamen o informe de la propia Administración"⁴

En la legislación ecuatoriana la técnica jurídica administrativa denominada motivación in aliunde, se encuentra en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra I y el artículo 31 de la Ley de Modernización:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art 31.- Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios." (Lo subrayado me pertenece)

De manera similar en el artículo 156 numeral 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva se señala:

"Art. 156.- Contenido de la resolución.

³ MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

⁴ Araujo-Juárez José 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p.494



5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”

En el artículo transcrito se señala que los actos deben ser motivados; y, demostrar o indicar los supuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión de la administración, esto significa que se debe indicar la causa, razón y los efectos jurídicos que motivaron el procedimiento incoado.

La Resolución 201-2007, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 20 de mayo de 2008, en la parte que atañe dice:

“QUINTO.- (...) al efecto cabe señalar que, de hecho pueden existir uno o más documentos actuados e incorporados en el sumario administrativo instaurado contra el acto, que sirvieron de antecedente para adoptar la resolución final; pero necesariamente-por mandato constitucional y legal-debe contener una referencia expresa a tales informes o documentos, lo que en el presente caso si ocurrió, al referirse expresamente en el acto impugnado (...).” ⁵ (Lo subrayado me pertenece)

El acto administrativo No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de fecha 02 de mayo de 2018, tiene como base el informe técnico No. IT-CZO3-2018-001 de 08 de enero de 2018 adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0047-M de 08 de enero de 2018, y los informes técnicos No. IT-CZO3-2017-0535, IT-CZO3-2017-0587 e IT-CZO3-2017-0592 y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0009 de 26 de febrero de 2018, que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto, el acto es apegado a derecho con tan solo enunciar los informes de los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicha resolución.

Es decir, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de fecha 02 de mayo de 2018, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma.

Mediante documentos con No. ARCOTEL-DEDA-2018-011961-E y ARCOTEL-DEDA-2018-013942-E de 03 de julio de 2018 01 de agosto de 2018 respectivamente, el representante legal de la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., solicita aclaración y ampliación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0531 de 25 de junio de 2018 y señala:

ARGUMENTO:

“2.-) En la resolución ARCOTEL2018-05-31, (sic) en su parte resolutive artículo 2 indica “admitir a trámite el recurso de apelación interpuesta por ANTONIO ALBERTO GUERRERO GÓMEZ, representante legal de la compañía de Radio y Televisión ARCOTEL S.A.; (sic) por haber cumplido los requisitos del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 180 y 176 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE

3.-) El artículo 3) indica “negar” la solicitud de suspensión de la Ejecución de la Resolución, y luego manifiesta deberá cumplir lo dispuesto en la resolución N° ARCOTEL-CCZ03-2018-0010-de 02 de mayo de 2018; ESTO SE DEBE Aclarar y ampliar, por cuanto la resolución ARCOTEL-DEVA-2018-079-OF; se contradice en la misma ya que a más de no ser clara y precisa, es diminuta por cuanto o se admite el trámite o se niega lo resuelto; esto se debe ACLARAR Y AMPLIAR.”

ANÁLISIS:

⁵ Resolución No. 201-2007 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de mayo de 2007, obtenida del libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, MORALES, Tobar Marcó, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2011, pág. 164.



Una vez que se ha procedido a revisar el expediente administrativo, se determina que se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en la normativa legal vigente, por tanto no procede la aclaración y ampliación por ser el acto en referencia lo suficientemente claro y completo.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. La **COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A.**, cometió la infracción tipificada en el artículo 120 número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues de conformidad al análisis y conclusión constante en los informes: IT-CZO3-2018-001 de 08 de enero de 2018 adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0047-M de 08 de enero de 2018, informes técnicos No. IT-CZO3-2017-0535, IT-CZO3-2017-0587 e IT-CZO3-2017-0592 y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0009 de 26 de febrero de 2018 no operó en los meses de septiembre octubre y noviembre de 2017; es decir, suspendió sus emisiones por más de 90 días consecutivos.

2. Se evidencia que el acto administrativo emitido por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha cumplido con las disposiciones Constitucionales y legales en la materia.

Al haber verificado el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 120 número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se recomienda negar el recurso de Apelación interpuesto por Ing. Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A; y, ratificar la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018, dictada por la Coordinación Zonal 3.

Este informe se emite con sujeción al artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 134, 147 y 148 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00077 de 29 de agosto de 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009467-E de 24 de mayo de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009467-E de 24 de mayo de 2018, que contiene el Recurso de Apelación.



Artículo 4.- INFORMAR al Ing. Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A. que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Antonio Alberto Guerrero Gómez en calidad de representante legal de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., en los correos electrónicos: aguerrero@cre.com.ec ; wilsonmoranjacome@hotmail.com y en la casilla electrónica No. 0903408813; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **30 AGO 2016**

Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez

DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO